

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**INSPECCIÓN Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE  
EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA**

**RONNY MONGE SALAS  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 19.709**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### INSPECCIÓN Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA

Expediente N.º 19.709

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 79 de la Constitución Política garantiza la libertad de enseñanza, sin embargo establece también la obligación del Estado de inspeccionarla o fiscalizarla. Esta norma constitucional nos asegura la regulación a toda la enseñanza privada sin hacer exclusión alguna.

Desde hace mucho tiempo las autoridades del Ministerio de Educación Pública, definieron la educación como un servicio público, cuya titularidad es del Estado, sin embargo, se ha permitido que centros educativos privados ofrezcan el servicio educativo, por la institución de la concesión pública o permiso estatal.

Sobre la libertad de enseñanza privada y su regulación, la Sala Constitucional en su voto N.º 3550-92, de las dieciséis horas de 24 de noviembre de 1992 dijo:

***“por ser precisamente un derecho humano fundamental, quien lo actúe lo hace a nombre propio, en ejercicio de una actividad de la que es titular y no de una concesión o permiso del poder político, el cual puede a lo sumo, y siempre que lo haga por los órganos competentes y mediante el ejercicio de simples poderes de tutela, inspeccionarlo, valga decir, vigilar su ejercicio para garantizar, precisa y únicamente, el equilibrio armónico entre la libertad de educación del que la ofrece -educador- y la libertad de educación del que la recibe -educando- así como fiscalizar su cumplimiento y eventualmente sancionar su incumplimiento.... Que ese mismo equilibrio armónico entre la libertad del educador y del educando, faculta y obliga al Estado dentro de rigurosos límites de razonabilidad y proporcionalidad, a exigir a los establecimientos privados de enseñanza requisitos y garantías mínimas de currículum y excelencia académica, de ponderación y estabilidad en sus matrículas y cobros a los estudiantes, de una normal permanencia de estos en los cursos y a lo largo de su carrera estudiantil, del respeto debido a sus derechos fundamentales en general y de otras condiciones igualmente necesarias para que el derecho a educarse no se vea truncado o gravemente amenazado pero, eso sí, sin imponerles a los primeros, fines ni contenidos rígidos ni invadir el campo razonable de su autonomía administrativa, económica, ideológica, académica y***

***docente, recuérdese que no hay mayor autonomía que la de la libertad”.***

Años después, con el voto N.º 7494-97, de las 15:45 horas de 11 de noviembre de 1997, la Sala Constitucional, estableció con mayor claridad los alcances de la inspección que el Estado debe hacer de los centros docentes privados. Se reitera en este voto el concepto de que si bien es cierto la educación no es en sí misma un servicio público, por tratarse de un derecho humano fundamental, reitera claramente que su ejercicio y ejecución constituye un asunto de sobrado interés público.

*“... la libertad de enseñanza constituye la piedra angular dentro de un régimen democrático que fue el adoptado por el Constituyente de 1949, disponiéndolo en el artículo 1º de la Constitución. Esa libertad que es tanto el derecho de educar como el de ser educado, es de incalculable valor en un régimen en donde es el pueblo mediante el sufragio quien elige a sus gobernantes y representantes políticos. El Estado se encuentra en la obligación de intervenir para garantizar que el hombre tenga acceso a una educación adecuada, que le permita tener una actitud crítica y creativa ante la búsqueda y solución de los problemas... que lo oriente hacia el conocimiento de los derechos y el respeto de los valores democráticos, de acuerdo a las exigencias de los tiempos. De ahí que nuestra Constitución no haya dejado exentos de control a los centros privados, sino que disponga expresamente que deberán estar bajo la inspección del Estado... De ahí que el Estado se encuentre obligado, tanto por lo que dispone la Constitución Política, como por los tratados internacionales vigentes, a respetar y garantizar ese derecho de libertad que es la educación, a velar para que sea gozado efectivamente, que exista un acceso igualitario, y que se respeten las normas mínimas en cuanto a su desarrollo por quienes tienen a su cargo hacerlo efectivo. De manera que la inspección no es sólo una posibilidad que tiene el Estado, es también y sobre todo una obligación. (...) No se trata simplemente de pretender abrir un centro educativo, debe demostrarse capacidad y conocimiento para ello. Las personas pagan para tener una óptima educación y por ende eso es lo que debe ofrecerse. No solo invierten dinero, sino que también invierten años de su vida, que nunca recuperarán, y por ende, la labor de vigilancia e inspección estatal debe ser a priori y no posteriori, cuando el daño ya sea irreversible”.*

La Sala Constitucional lo manifestó, también y en todo caso es una verdad de Perogrullo, la educación preescolar, general básica, diversificada y universitaria, constituye un elemento vital en el desarrollo social, intelectual, económico y político de una nación, la ignorancia suele ir aparejada en la historia con los más grandes atropellos y escarnios a la dignidad humana.

Conscientes del grave problema nacional provocado por el escaso control y supervisión de las universidades privadas, debido a que se aduce falta de condiciones de diversa naturaleza y con fundamento en las consideraciones anteriores, es que presento a consideración de las señoras y señores diputados, este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE INSPECCIÓN Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE  
EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene por objeto, establecer los alcances de la inspección, fiscalización y regulación de los centros de educación superior universitaria privada a que hace referencia el artículo 79 de la Constitución Política, así como disponer los trámites y procedimientos en virtud de los cuales, se autorizan, reconocen y convalidan los estudios realizados en dichas instituciones de enseñanza, cuando pretendan su validez oficial.

**ARTÍCULO 2.-** Se declara de interés público, la inspección, fiscalización y regulación de los centros de educación superior universitaria privada.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por centro de educación superior universitaria privada, que en adelante se denominará “universidades privadas”, a todos aquellos establecimientos propiedad de personas físicas o jurídicas, que ofrezcan y brinden servicios educativos de docencia, de investigación, de extensión y producción, cuyos planes de estudios pretendan tener correspondencia con los niveles del proceso integral y correlacionado, que constituye la educación universitaria en las distintas disciplinas y modalidades.

**ARTÍCULO 4.-** Es deber del Estado, inspeccionar, fiscalizar y regular las universidades privadas, para garantizar el equilibrio armónico que debe existir entre la libertad de empresa, libertad de cátedra, el derecho de educar y ser educado, y velar para que ese derecho de libertades pueda ser disfrutado efectivamente, por la institución educativa, el estudiante, el docente y el padre de familia.

**ARTÍCULO 5.-** Las personas jurídicas podrán constituirse en entidades con o sin fines de lucro para regir las universidades privadas. Por lo anterior, deben cumplir los fines y principios establecidos en su acta constitutiva, los tratados internacionales vigentes y en la Ley Fundamental de Educación.

**ARTÍCULO 6.-** Toda universidad privada nacional o extranjera, bajo cualquier modalidad de aprendizaje, deberá ser autorizada para desarrollar sus programas de estudio en el país. Toda acción en contra de lo dispuesto anteriormente será sancionada de acuerdo con esta ley y su reglamento, y lo impartido no tendrá reconocimiento oficial.

## CAPÍTULO II FINES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

**ARTÍCULO 7.-** Además de los fines que establece la Ley Fundamental de Educación N.º 2160 aprobada el año 1957 y los convenios internacionales, las universidades privadas tendrán al menos los siguientes fines:

- a) Formar profesionales con excelencia académica, competencias profesionales, valores morales.
- b) Desarrollar la ciencia, la tecnología, la investigación científica-social-ambiental, la transferencia tecnológica, de nuevas técnicas y conocimientos; para una mejor calidad de vida.
- c) Promover y proteger el desarrollo de la cultura nacional y universal, tomando en cuenta el respeto a las diferencias culturales, sociales, de género, económicas, políticas entre otras.
- d) Desempeñar una labor de promoción y desarrollo social, que incida en mejorar la calidad de vida de la sociedad por medio de la extensión universitaria y la formación permanente.
- e) Promover movilidad social.
- f) Cualquier otro fin que le asigne esta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 8.-** El derecho de libertad de cátedra, de libre organización estudiantil y el respeto a las opiniones y creencias de quienes conforman la universidad, serán garantizados expresamente en el funcionamiento y la organización de las universidades privadas.

**ARTÍCULO 9.-** Las universidades emitirán obligatoriamente los títulos de acuerdo con los convenios nacionales entre universidades públicas y privadas, sin perjuicio de las disposiciones que al respecto establezca el reglamento de esta ley; el cual velará por que dichos convenios mantengan los más altos niveles de exigencia académica.

Los actos de juramentación únicamente se realizarán al concluir un programa de estudios conducente al ejercicio profesional.

**ARTÍCULO 10.-** La autorización del ejercicio profesional de los graduados de las universidades privadas, dependerá del cumplimiento de lo establecido en las leyes orgánicas y los reglamentos de cada colegio profesional existente para ser admitido como miembro de cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 11.-** Las universidades privadas podrán realizar convenios con otras universidades nacionales o extranjeras en apego a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales concordantes. Estos convenios requieren aprobación del Conesup previo a su implementación.

**CAPÍTULO III**  
**CONSEJO NACIONAL DE LA ENSEÑANZA**  
**SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA**

**ARTÍCULO 12.-** Créase el Consejo Nacional de la Enseñanza Superior Universitaria Privada, como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Educación Pública, con personalidad jurídica instrumental para ejercer las funciones y competencias que le asigna esta ley y su reglamento. Sus atribuciones serán exclusivas y excluyentes, para lo cual tendrá independencia funcional y administrativa y sus decisiones agotarán la vía administrativa en la materia de su competencia. El Consejo se identificará por sus siglas como Conesup.

**ARTÍCULO 13.-** Tendrá la sede en la ciudad de San José y competencia en todo el territorio nacional. El Estado deberá dotar al Consejo de la planta física necesaria y adecuada para desempeñar sus funciones.

**ARTÍCULO 14.-** El Conesup tendrá patrimonio propio y estará constituido por toda clase de bienes muebles e inmuebles y demás recursos financieros, que resultaren necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Se autoriza expresamente al Gobierno central, sus instituciones autónomas o semiautónomas, y las corporaciones municipales y profesionales para que puedan donar activos de todo tipo a favor de este órgano, igualmente se les autoriza para que puedan recibir donaciones de empresas estatales públicas o empresas privadas, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus funciones y competencias. Deben ser registradas en cuentas aparte.

**ARTÍCULO 15.-** El Conesup utilizará y se financiará con los siguientes recursos:

- a) Este órgano, formulará su presupuesto anual ante el Ministerio de Educación Pública, para su incorporación al presupuesto nacional y posterior remisión a la Contraloría General de la República. Dicho presupuesto no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los ingresos ordinarios del citado ministerio, calculados para su ejercicio económico anual.
- b) Las ayudas de las instituciones del Estado o de transferencias que se le asignen.
- c) El producto de las sanciones pecuniarias impuestas por la violación de las disposiciones estipuladas en esta ley.
- d) Con el aporte del tres por ciento (3%) de los ingresos brutos obtenidos por las universidades durante el período fiscal anterior por los rubros correspondientes al cobro de matrícula, pago de cursos y cualquier otro servicio cobrado a los estudiantes en cada período lectivo.
- e) Cada universidad privada depositará este monto al Conesup dentro del mes siguiente del cierre del período fiscal. Los pagos realizados fuera

del período mencionado, generarán intereses moratorios con tasa igual a las fijadas por el Banco Central en certificados de depósitos a plazo a seis meses, todo de acuerdo con el procedimiento y fechas establecido en el reglamento de esta ley.

Las universidades privadas no podrán cargar este monto a cualquiera de los servicios cobrados a los estudiantes.

Los colegios profesionales podrán aportar personal técnico calificado y remunerado por ellos mismos, para que participen activamente en las funciones de inspección y fiscalización que se regirá por los convenios que se suscriban al efecto entre el Conesup y dichas corporaciones profesionales. Estos profesionales necesariamente deberán ser investidos y capacitados por el Conesup para el ejercicio de la inspección respectiva.

**ARTÍCULO 16.-** El Consejo estará integrado por cinco miembros propietarios y cinco miembros suplentes, los segundos podrán asistir a todas las sesiones convocadas con voz pero sin voto, salvo en los casos en que sustituyan al titular.

El Consejo Directivo estará integrado como sigue:

- a) El ministro de Educación Pública quien asumirá este cargo como parte de sus funciones ordinarias.
- b) Un representante de la Federación de Colegios Profesionales. Escogido por concurso de atestados, con la participación de todos los colegios miembros, en una sesión del Comité Permanente de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, convocada para este fin.
- c) Un rector de las universidades públicas representante de Conare.
- d) Un miembro del Ministerio de Planificación Nacional.
- e) Un representante del conjunto de las universidades privadas, electo según su normativa vigente.

**ARTÍCULO 17.-** Los miembros del Consejo deberán cumplir para su nombramiento y para el ejercicio de sus funciones, con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense, mayor de treinta años de edad y poseer título profesional.
- b) Poseer comprobada solvencia moral, títulos profesionales y comprobada idoneidad e imparcialidad para el desempeño de sus funciones.
- c) En los dos años anteriores, no tener cargos administrativos, ni ser docente y no ser socio propietario o miembro del Consejo Administrativo de una universidad privada. Esta prohibición alcanza a los parientes hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad.



**ARTÍCULO 18.-** Los representantes durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectos, una vez en forma consecutiva.

**ARTÍCULO 19.-** No podrán ser miembros del Conesup:

- a) Quienes ejerzan o hayan ejercido en los últimos dos años, cargos en alguna de las universidades privadas con sede en Costa Rica.
- b) Quienes tengan o hayan tenido en los últimos dos años participación en los bienes de capital o acciones de las universidades privadas.
- c) Quienes ocupen o hubiesen ocupado, en los últimos dos años, cargos: gerenciales, en las juntas directivas o consejos de administración o figuren en cargos administrativos, de docencia o que registralmente estén presentes como representantes o apoderados de alguna de las universidades privadas.

**ARTÍCULO 20.-** Tanto los miembros propietarios como los suplentes, podrán ser removidos de sus cargos antes del vencimiento del plazo de sus nombramientos, mediante un procedimiento sumario, conforme al artículo 320 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando concurra en una o varias de las siguientes causales:

- a) Por haber dejado de asistir injustificadamente a dos sesiones consecutivas o tres alternas al mes.
- b) Haber dado información falsa o inexacta con el fin de cumplir los requisitos.
- c) Que en virtud de su cargo se compruebe gestiones en beneficio personal o de las universidades privadas, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales, y civiles que conlleve.
- d) Ser declarado culpable en sede judicial por otros asuntos.

**ARTÍCULO 21.-** El presidente de la República, mediante acta juramentará a los integrantes del Conesup y los pondrá en posesión de sus cargos. Para la integración del Consejo requerirá a las entidades con derecho a ello, el nombramiento de sus representantes, cuando este proceda.

**ARTÍCULO 22.-** Si dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación respectiva, no se le hubiere comunicado al presidente de la República el o los nombres de los representantes de cada entidad con tales derechos, el presidente lo hará de oficio.

**ARTÍCULO 23.-** El Consejo, en su primera sesión, elegirá dentro de sus miembros a un presidente, vicepresidente, un secretario, y un tesorero.

Si por alguna razón, algún miembro dejara sus funciones definitivamente, el suplente deberá asumir como propietario por el resto del período, pudiendo ser reelecto. Debiéndose nombrar un nuevo suplente.

**ARTÍCULO 24.-** El Conesup, tendrá a cargo la inspección, fiscalización y regulación de las universidades privadas en lo referente a su estructura física, docente, curricular, de investigación, cobro de tarifas, de extensión y producción.

Serán funciones del Conesup:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos.
- b) Ejercer por sí o por medio de funcionarios especializados las potestades y funciones de inspección, regulación y supervisión que le establezca esta ley y sus reglamentos.
- c) Custodiar y mantener actualizado el expediente con la documentación de cada universidad privada y de cada estudiante.
- d) Inspeccionar que se cumpla con la normativa, horarios de cursos, e idoneidad del personal docente en las universidades privadas.
- e) Fijar el monto del canon de autorización de funcionamiento de las universidades privadas, de acuerdo con la proyección de gastos para la inspección requerida para emitir el respectivo permiso de funcionamiento.
- f) Establecer los requisitos de autorización, creación y funcionamiento de las universidades privadas y sus respectivas sedes, facultades, escuelas, programas de estudio y reglamentos académicos.
- g) Aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia conforme a esta ley y su reglamento.
- h) Ordenar la suspensión de operaciones y la intervención de los sujetos regulados; así como decretar la intervención y solicitar la liquidación ante las autoridades competentes.
- i) Revocar la autorización otorgada a los sujetos regulados, cuando el sujeto respectivo incumpla los requisitos establecidos en esta ley y sus reglamentos, así como con las directrices dictadas por el Consejo Directivo, previo procedimiento administrativo realizado al efecto.
- j) Designar en el momento oportuno y durante los plazos que considere convenientes, comisiones consultivas integradas por representantes de los entes fiscalizados, o de otros sectores académicos, que examinen temas y emitan recomendaciones.
- k) Conocer y resolver mediante recurso reposición o reconsideración presentados en tiempo y forma, sobre las resoluciones dictadas por el Consejo.
- l) Aprobar las normas generales de organización del Conesup y la auditoría interna.
- m) Velar por que las universidades privadas mantengan sus planes de estudio actualizados de acuerdo con las últimas tendencias académicas, descubrimientos científicos y tendencias curriculares.
- n) Garantizar que los contenidos y competencias a desarrollar en los cursos sean integrales, acordes con la duración del ciclo lectivo, para alcanzar los objetivos.
- ñ) Fiscalizar que cada uno de los cursos que compone el plan de estudio se lleven a cabo en el período de tiempo necesario y suficiente para desarrollar ampliamente los objetivos propuestos.

- o)** Aprobar los estatutos de estos centros y reglamentos académicos, así como sus reformas.
- p)** Aprobar las tarifas de matrícula, costo de los cursos y cualquier otro rubro que se le cobre a los estudiantes relacionado con el desarrollo académico, de manera que se garantice el funcionamiento adecuado de la universidad privada y el acceso a la educación de los estudiantes.
- q)** Aplicar y hacer cumplir las sanciones previstas en esta ley.
- r)** Conocer, dar audiencia según el caso y resolver en tiempo y forma todas las comunicaciones, acuerdos y denuncias presentadas por la Comisión Nacional de Rectores de Universidades Privadas.
- s)** Nombrar y remover al director ejecutivo, auditor interno, asesor legal y jefe financiero-contable del Conesup.
- t)** Formar comisiones de su seno o mixtas, que ayuden en el cumplimiento del contenido de esta ley y su reglamento. Así como contratar personal técnico en forma ocasional para colaborar con la labor de las mismas.
- u)** Establecer convenios y cartas de entendimiento con los colegios profesionales para el cumplimiento de esta ley.
- v)** Deberá mantener información actualizada en su página web, la lista de las universidades, facultades, escuelas y programas de estudio, que cuentan con la autorización y reconocimiento oficial.
- w)** Fiscalizar la idoneidad académica del personal docente responsable de la formación de los estudiantes.
- x)** Emitir periódicamente según reglamento la respectiva autorización y licencia actualizada a cada docente para impartir los distintos cursos del programa de estudios, según el reglamento de esta ley.
- y)** Aprobar el plan anual operativo, los presupuestos, sus modificaciones y la liquidación presupuestaria del Conesup y remitirlos a la Contraloría General de la República.
- aa)** Inspeccionar y fiscalizar todos los convenios establecidos por las universidades privadas al amparo de esta ley.
- bb)** Inspeccionar por el cumplimiento de los proyectos de investigación científica y de extensión que cada universidad privada debe desarrollar y financiar para mantener su autorización de funcionamiento.
- cc)** Contar con un observatorio, el cual informe anualmente a la sociedad civil la situación real del mercado laboral y las oportunidades de inserción en el mismo.
- dd)** Promover la acreditación de carreras universitarias. (informar anualmente a la sociedad civil la clasificación (rating) de calidad de las universidades y sus carreras autorizadas y acreditadas.
- ee)** El Conesup establecerá categorías de instituciones supervisadas en función de criterios como: acreditaciones logradas, infraestructura, laboratorios, bibliotecas, áreas verdes y recreativas, equipo docente, currículum académico y personal administrativo, entre otros.
- ff)** Solicitar y conocer los criterios técnico-curriculares emitidos por los colegios profesionales y otros órganos consultivos.

- gg) Conocer en tiempo los informes emitidos por las comisiones establecidas.
- hh) Fiscalizar y regular la educación en la modalidad virtual a distancia y cualquier otra modalidad no presencial.
- ii) Establecer e inspeccionar los indicadores de calidad de las universidades.
- jj) Llevará un registro actualizado de las personas jurídicas o físicas que representen a las universidades privadas.
- kk) Hará cumplir el acta constitutiva que rige jurídicamente a la universidad.
- ll) Las carreras aprobadas serán comunicadas al colegio profesional respectivo en un plazo no mayor de ocho días hábiles.
- mm) Cualquier otra función señalada en esta ley.

#### **CAPÍTULO IV FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

##### **ARTÍCULO 25.-**

###### **Presidente**

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma. Tendrá gastos de representación de acuerdo con el reglamento.
- b) Presidir las sesiones.
- c) Hacer las convocatorias a sesiones extraordinarias.
- d) Velar para que la Dirección Ejecutiva presente un informe anual de la labor realizada.
- e) Firmar los títulos de grado y posgrado emitidos por las universidades privadas.
- f) Elaborar la agenda de las sesiones junto con la Dirección Ejecutiva.

###### **Vicepresidente**

Suplir la ausencia del presidente.

###### **Tesorero**

- a) Firmar en forma mancomunada los cheques emitidos por el Conesup con el presidente.
- b) Fiscalizar la labor del Departamento Financiero-Contable. Contando con la asesoría respectiva; función que será regulada según el reglamento.
- c) Supervisar las transacciones financieras que realice el Conesup.
- d) Velar que el Departamento Financiero-Contable presente anualmente un informe auditado de las finanzas y estado situacional del Conesup.

### Secretaria

- a) Llevar el control de la ejecución oportuna de los acuerdos tomados por el Consejo.
- b) Informar al Consejo sobre el cumplimiento de los acuerdos.
- c) Llevar un registro de correspondencia recibida y enviada.
- d) Presentar informes periódicos de la correspondencia recibida y enviada.

**ARTÍCULO 26.-** La retribución de los integrantes del Consejo, por concepto de dieta, será igual al sesenta por ciento (60%) de un “salario base” conforme al artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada sesión, sin que se puedan pagar más de cuatro sesiones al mes.

A los suplentes se les remunerarán sus servicios, con la mitad de la dieta que perciban los propietarios, salvo cuando ejerzan efectivamente la suplencia respectiva.

A unos y otros se les pagarán sus dietas, siempre y cuando asistan a toda la sesión convocada, a excepción de aquellos casos en que por razones debidamente justificadas, deban acudir tarde a la sesión o se retiren antes de su conclusión, según lo establezca el reglamento a esta ley.

Los integrantes del Consejo, solo podrán obtener el pago de sus dietas por cuatro sesiones máximo al mes, aun cuando se celebren más. Los ministros y rectores no percibirán dieta y ejercerán la representación como parte de sus funciones.

**ARTÍCULO 27.-** Las dietas y estipendios para los miembros de las comisiones nombradas por el Consejo a las que se refiere la presente ley, se exceptúan, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

## **CAPÍTULO V DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**ARTÍCULO 28.-** El funcionario de mayor jerarquía será el director ejecutivo, quien estará a cargo y será responsable de las funciones y acciones técnicas y administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de los trámites, procedimientos y actos dispuestos en esta ley y sus reglamentos. Podrá asistir a las sesiones del Consejo, tendrá derecho a voz, pero no voto.

**ARTÍCULO 29.-** La Dirección Ejecutiva contará con los siguientes departamentos, cuyas funciones y competencias serán reguladas mediante reglamento:

- a) Secretaría Técnica.
- b) Departamento de Control de Calidad.
- c) Departamento Curricular.
- d) Departamento Financiero-Contable.
- e) Contraloría de Servicios.
- f) Departamento Legal.
- g) Cualquier otro departamento necesario para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 30.-** El Conesup tendrá una auditoría interna que funcionará de conformidad con lo establecido por la Contraloría General de la República y la normativa atinente al efecto.

**ARTÍCULO 31.-** Serán funciones de la Dirección Ejecutiva:

- a) Gestionar y analizar de solicitudes de autorización y aprobación, para conocimiento del Conesup.
- b) Presentar al Consejo, debidamente fundamentadas, las recomendaciones pertinentes sobre las solicitudes de autorización recibidas.
- c) Elaborar la clasificación de las universidades privadas de acuerdo con los indicadores de calidad reglamentados, para ser conocido por el Consejo.
- d) Ejecutar oportunamente los acuerdos del Consejo Directivo.
- e) Proponer al Consejo para su aprobación las normas y su actualización para el desarrollo de las labores de inspección, fiscalización y vigilancia.
- f) Proponer al Consejo la integración de comisiones, para la correcta ejecución de las funciones encomendadas por esta ley y su reglamento.
- g) Recomendar al Consejo la investigación de las entidades comprendidas en el ámbito de fiscalización.
- h) Apercibir las medidas correctivas y cautelares así como las sanciones como consecuencia de las inspecciones y acciones de control.
- i) Recomendar debidamente fundamentado ante el Consejo Directivo, la intervención de las entidades supervisadas, además ejecutar y realizar la supervisión del proceso de intervención, en caso de aprobarse.
- j) Rendir un informe trimestral al Consejo de las actividades realizadas.
- k) Ejercer las potestades de máximo jerarca en materia administrativa y personal, y deberá nombrar, contratar, remover, separar y sancionar el personal a su cargo; informando al Consejo.
- l) Ordenar a las entidades sujetas a fiscalización la publicación adicional de cualquier otra información cuando a su juicio se requieran correcciones o ajustes sustanciales, asimismo ordenar la supresión de toda publicidad errónea o engañosa.
- m) Recibir y trasladar al Consejo los informes finales de las comisiones nombradas por el Consejo.

- n) Dirigir la instrucción de los procedimientos para la aplicación de medidas correctivas y precautorias, así como las sanciones consecuencia de las inspecciones o acciones de control practicadas.
- ñ) Establecer procedimientos para verificar el no cobro a los estudiantes del Trabajo Comunal Universitario o Servicio Social.
- o) Enviar a conocimiento de los directores con al menos cuatro días de anticipación, las agendas y documentación adjunta a resolver en todas las sesiones.
- p) Recabar la información académica, docente, administrativa y de cualquier otra naturaleza que sea necesaria para fundamentar lo correspondiente ante el Consejo.
- q) Podrá contratar para la inspección de las universidades, profesionales especializados cuando no hayan en planta. En las condiciones y requisitos según reglamento.
- r) Podrá requerir de la colaboración, mediante convenios con colegios profesionales y otras instituciones públicas.
- s) Solicitará a los colegios profesionales criterios técnicos sobre solicitudes de apertura de carreras y propuestas curriculares presentadas para aprobación del Conesup.
- t) Informará a los colegios consultados de los resultados de la solicitud y su resolución.

**ARTÍCULO 32.-** El Conesup contará con una Secretaría Técnica que desempeñará las siguientes funciones:

- a) Redacción y control de actas.
- b) Registro y control de correspondencia.
- c) Registro y trámite de los informes de las universidades privadas, establecidos en los artículos 12, 13 y 14.
- d) Registro de los estudiantes egresados y títulos emitidos por las universidades privadas.
- e) Actuar como asesor técnico-curricular.
- f) Llevar el control de requisitos necesarios, de los títulos emitidos por las universidades, previo a ser firmado por el presidente.

**ARTÍCULO 33.-** La Secretaría Técnica contará con personal técnico especializado de planta y mediante convenios suscritos, que se considerarán para todos los efectos de la presente ley como supervisores nacionales; quienes podrán ejercer sus funciones de inspección sin previo aviso.

Para evitar actos de corrupción o complacencia todos los inspectores o supervisores deberán rotar periódicamente según reglamento.

**ARTÍCULO 34.-** La Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), los colegios profesionales y cualquier otra institución del Estado, deberá brindar al Conesup, la colaboración necesaria para el logro de sus objetivos en caso de ser requeridos.

## CAPÍTULO VI INSPECCIÓN

**ARTÍCULO 35.-** Para el adecuado cumplimiento de sus funciones de inspección, fiscalización y supervisión, los funcionarios competentes del Conesup tendrán libre acceso durante las horas lectivas a las instalaciones de las universidades privadas y a todas sus dependencias.

**ARTÍCULO 36.-** El centro universitario que no cumpla satisfactoriamente con las recomendaciones derivadas de la inspección efectuada, tendrá un plazo de hasta seis meses para corregir las condiciones requeridas. El reglamento determinará el plazo requerido de acuerdo con la situación identificada.

En casos calificados se conferirá una prórroga en el plazo, solicitada por el interesado, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

Los incumplimientos serán sancionados de acuerdo con el capítulo XIII.

## CAPÍTULO VII CREACIÓN Y FUNCIONES DE LAS COMISIONES

**ARTÍCULO 37.-** Serán funciones y competencias de las comisiones:

**1.-** El Consejo podrá nombrar comisiones con la aprobación de una moción con el voto de la mitad más uno de los presentes en la sesión.

La moción aprobada para integrar comisiones debe indicar:

- a) Conformación.
- b) Objetivo.
- c) Funciones y competencias.
- d) Plazo para rendir el informe.

**2.-** Las comisiones que se nombren podrán ser de dos tipos:

- a) Comisiones del Consejo: las cuales estarán integradas por miembros de su seno propietarios y/o suplentes.
- b) Comisiones mixtas conformadas por miembros de su seno, más otros miembros de instituciones del Estado, los colegios profesionales y otros a criterio del Consejo.

**3.-** Las comisiones según su propósito podrán ser de:

- a) Investigación de hechos o instrucción, sobre cualquier índole que afecte a los estudiantes, al personal docente o administrativo, o a la institución educativa.



- b) De inspección en los casos que el Consejo lo juzgue necesario.
- c) Técnico-curriculares.
- d) Otras en cumplimiento de sus fines y objetivos.

4.- En la sesión siguiente de la aprobación en firme de la comisión respectiva, el presidente del Consejo o quien lo sustituya, juramentará dicha comisión y se nombrará un coordinador, quien debe convocar a reuniones y gestionar los recursos necesarios para su funcionamiento.

5.- En caso de suma urgencia los miembros del Consejo podrán declarar la aprobación de la moción en firme e instalar de forma inmediata la comisión siguiendo con el procedimiento del inciso anterior.

6.- El Conesup dará todos los medios necesarios para el funcionamiento de estas comisiones.

7.- Si es necesario contratar temporalmente a un asesor, la comisión lo gestionará ante el director ejecutivo, para que este lo presente al Consejo, para su resolución.

8.- Las comisiones están investidas de todos los derechos y poderes para realizar el trabajo encomendado y las universidades privadas, deberán prestar toda la colaboración y entregar a la comisión toda la información y documentación pertinente, para que se lleve a cabo la misión encomendada. La comisión tendrá acceso sin previo aviso a las instalaciones, aulas y sitios de práctica o rotación.

9.- La institución que no cumpla con los requerimientos de la comisión podrá ser sancionada por el Conesup según lo dispuesto en el capítulo XII de esta ley.

10.- El informe de la comisión deberá estar debidamente fundamentado.

11.- La comisión podrá actuar sin notificación previa a la institución a investigar.

**ARTÍCULO 38.-** El informe emitido por una comisión deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) El motivo que justificó su formación.
- b) La relación de hechos.
- c) Elementos probatorios.
- d) Conclusiones y recomendaciones.

**ARTÍCULO 39.- Procedimiento**

- a) La comisión recomendará ante el Consejo pasar el expediente respectivo al Ministerio Público para su investigación cuando se presuma la comisión de delito.
- b) El Consejo conocerá el informe de la comisión en la sesión siguiente a ser presentada. El presidente lo incluirá en la agenda a tratar y fijará la fecha de inicio de discusión.
- c) Las recomendaciones contenidas en el informe serán aprobadas o rechazadas por la mitad más uno de los miembros presentes; si es aprobado el Consejo deberán implementar las recomendaciones que indique el informe comisionando al director ejecutivo al efecto.

**ARTÍCULO 40.-** Los miembros de las comisiones, contarán con permisos con goce de salario de las instituciones en las que laboren para asistir a desarrollar las funciones encomendadas.

**CAPÍTULO VIII  
DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES**

**ARTÍCULO 41.-** Derechos de los estudiantes:

- a) A recibir una formación académica integral de alta calidad y valores morales, acordes con los avances de la ciencia, tecnología y nuestro sistema social.
- b) A conocer el plan de estudios completo de la carrera al inicio o ingreso a la misma.
- c) A conocer el programa de estudio de cada curso en la primera semana de cada ciclo lectivo, en el que deberán estar especificados, los objetivos, contenidos, y sistema de evaluación.
- d) A una evaluación en su sentido amplio de conocimientos, de forma equitativa, pertinente, oportuna y acorde a los objetivos y contenidos del programa de estudios.
- e) A ser evaluado en forma extraordinaria o en exámenes de ampliación.
- f) A tener acceso a una biblioteca institucional que contenga el acervo bibliográfico y documental actualizado que garantice su formación, en cantidad y calidad adecuado para el número de estudiantes admitidos.
- g) A que se garantice el acceso de toda la tecnología de información, comunicación y otros recursos, por el importe pagado según el período respectivo.
- h) A que se le garantice un ambiente propicio y adecuado que le facilite su aprendizaje, incluyendo prácticas supervisadas, laboratorios y campos clínicos según sea el caso.
- i) A que se le cobre los montos aprobados y regulados por el Conesup.

- j) A que la universidad le cobre los derechos de graduación, únicamente cuando el grado académico lo faculte para el ejercicio profesional.
- k) Conocer de previo al ingreso a la universidad todos los estatutos y reglamentos internos aprobados por el Conesup, siendo facilitados por la universidad.
- l) Se le asegure un debido proceso cuando sea sometido a una investigación.
- m) Contar con docentes debidamente calificados en lo académico, ético y moral.
- n) A recibir una formación académica con técnicas cognitivas que promuevan un proceso de enseñanza y aprendizaje significativo y participativo.
- ñ) A recibir un trato con respeto, digno y sin ningún tipo de discriminación.
- o) A presentar y recibir respuesta oportuna de todos los recursos ordinarios y extraordinarios.
- p) A recibir en el plazo establecido y en forma oficial, el resultado de la calificación obtenida en las evaluaciones cada curso.
- q) A denunciar ante el Conesup mediante la Contraloría de Servicios, de manera formal o anónima, cualquier transgresión a esta ley y su reglamento por parte de los entes fiscalizados.
- r) A que se le garantice que no sufrirá represalias o trato discriminatorio por cualquier gestión, denuncia o sugerencia presentada ante las autoridades de la universidad o el Conesup.
- s) A que la universidad brinde la asesoría y atención académica, administrativa y cualquier otra que requiera, al inicio y al final de cada período lectivo.
- t) A contar con políticas institucionales de bienestar estudiantil, becas y acción social.
- u) A aplicar y ser beneficiado de forma equitativa y de conformidad con los programas de becas y ayudas estudiantiles.
- v) A que la institución le garantice formas de organización y participación estudiantil.
- w) A la garantía de una convivencia activa y democrática.
- x) A que se le garantice permanencia en la institución universitaria hasta la conclusión del plan de estudios.

**ARTÍCULO 42.-** Deberes de los estudiantes:

- a) Cumplir puntualmente con las actividades y evaluaciones asignadas de acuerdo con el programa de estudios aprobado.
- b) Adquirir los materiales y equipos necesarios para el logro de los objetivos en su aprendizaje.
- c) A tratar con respeto y consideración a los docentes, compañeros y personal administrativo de la institución y de otros establecimientos donde realice actividades de aprendizaje.

- d) Cumplir puntualmente con los compromisos financieros adquiridos con la institución educativa.
- e) Aplicar todas las normas morales socialmente aceptadas en todas sus actividades de aprendizaje y convivencia.
- f) A cumplir con los estatutos y reglamentos aprobados por la universidad y avalados por el Conesup.
- g) Denunciar ante quién corresponda cualquier transgresión a esta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 43.-** Cualquier pago que efectúe el estudiante por los servicios en una universidad privada, será por una contraprestación real y efectiva que le brinde la misma. El Conesup autorizará y será vigilante de que los pagos sean equitativos, proporcionales al servicio y autorizados por la normativa vigente.

## **CAPÍTULO IX RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS**

**ARTÍCULO 44.-** Toda universidad privada requerirá autorización previa del Conesup para que todos los planes de estudio que impartan, los grados académicos que se otorguen y los títulos que expidan tengan validez y reconocimiento oficial.

**ARTÍCULO 45.-** El reconocimiento oficial de las universidades privadas deberá ser solicitado por escrito por el representante legal de la universidad privada.

Para hacerse acreedor a dicho reconocimiento, las universidades privadas deberán, previamente y sin excepción, adecuarse a los requisitos fijados en esta ley y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 46.-** La solicitud de reconocimiento oficial deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva del Conesup, acompañada de la documentación necesaria, para demostrar que efectivamente cumple con las condiciones requeridas en esta ley y en sus reglamentos. En estos últimos, el Conesup establecerá el contenido mínimo de los requisitos en materia de:

- a) Conocimientos, aptitudes y grados y posgrados académicos con los que debe cumplir el personal docente y administrativo.
- b) Los estatutos para el buen funcionamiento de la universidad privada.
- c) La relación entre el área académica y administrativa.
- d) Los requisitos de diseño curricular del plan de estudio de una carrera y de los cursos.
- e) Los programas de investigación, extensión universitaria y gestión ambiental.
- f) Los programas de beca y movilidad social.
- g) Los convenios con otras universidades, centros de estudio, empresas privadas u organismos internacionales.

- h) Las condiciones requeridas en la infraestructura universitaria, tanto en la Sede Central como sus sedes regionales, en especial lo relacionado con las características, los servicios, la idoneidad de la planta física para el ejercicio de la docencia, las salas de estudio, las bibliotecas; así como los laboratorios y las áreas de investigación y práctica cuando se requiera.
- i) Contar con un campus universitario amplio que garantice un ambiente adecuado para la docencia y el aprendizaje.
- j) Pago del canon de inscripción de acuerdo con los criterios de gastos necesarios para los estudios respectivos.
- k) Tarifas propuestas para cada servicio ofrecido.
- l) Cualquier otro requisito necesario para garantizar el cumplimiento de esta ley y leyes afines en materia de infraestructura.

**ARTÍCULO 47.-** Cuando la solicitud cumple los requisitos que establece esta ley y sus reglamentos, la Secretaría Técnica trasladará el expediente correspondiente a conocimiento del Consejo, quien dictaminará y resolverá lo que corresponda en el plazo que al efecto establecerá el reglamento.

Con el fin de fundamentar su decisión, los miembros del Consejo deberán visitar las instalaciones de la universidad solicitante.

**ARTÍCULO 48.-** La resolución emitida por el Consejo en cuanto a la solicitud de autorización presentada por la universidad, tendrán recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación oficial de la misma. Se resolverá este recurso en un plazo no mayor de treinta días hábiles posteriores a su presentación.

**ARTÍCULO 49.-** La resolución del Consejo, tanto si aprueba como si rechaza el reconocimiento solicitado, deberá referirse razonablemente a cada uno de los aspectos señalados en el artículo 48 anterior, así como a cualquier otro que considere conveniente.

El reconocimiento oficial dado por el Conesup deberá darse a conocer en un lugar visible en la instalación universitaria.

**ARTÍCULO 50.-** El monto correspondiente a los gastos administrativos o de cualquier otra índole, derivados del trámite necesario para obtener el reconocimiento oficial de una universidad privada, será sufragado por la universidad interesada. La forma de calcular y cancelar estos gastos será fijada por el Conesup mediante el reglamento de esta ley.

## **CAPÍTULO X DE LOS ENTES SUJETOS A FISCALIZACIÓN (UNIVERSIDADES PRIVADAS)**

**ARTÍCULO 51.-** Están sujetas a la fiscalización del Conesup las universidades privadas existentes.

**ARTÍCULO 52.-** Indistintamente de la naturaleza jurídica de las universidades privadas el rector es la autoridad máxima en el campo académico y administrativo.

**ARTÍCULO 53.-** Para los efectos del artículo 7 las universidades privadas deberán crear y promover las condiciones idóneas que permitan el desarrollo de la investigación científica y el ejercicio de la actividad docente y social, en procura de la calidad y eficiencia de la educación superior.

**ARTÍCULO 54.-** Las universidades privadas deberán invertir anualmente un porcentaje equivalente de al menos el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos, en mejoras a la calidad académica de las carreras que imparten, en investigación científica y en extensión universitaria, preferiblemente dirigido a comunidades con bajo índice de desarrollo social. El monto del porcentaje respectivo debe ser aprobado por el Consejo en forma particular para cada rubro, su aumento voluntario y comprobado, deberá publicarse junto con la mención referida en el inciso 27 del artículo 29 de esta ley.

Para el rubro de investigación científica se destinará no menos del cincuenta por ciento (50%) de lo asignado.

Los trabajos de investigación realizados por los estudiantes como parte de los requisitos de graduación, no podrán ser incluidos dentro de este rubro.

**ARTÍCULO 55.-** Las universidades privadas podrán hacer convenios de inversión para investigación científica con otras universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre y cuando el país resulte beneficiado con la investigación y parte o todo el proceso de investigación se desarrolle en Costa Rica.

**ARTÍCULO 56.-** El Conesup señalará los lineamientos generales para invertir cada rubro y estará facultado para verificar periódicamente la inversión. La inversión de este porcentaje no exime a las universidades privadas del cumplimiento de las demás disposiciones en materia de calidad para la enseñanza, señaladas en esta ley.

## **CAPÍTULO XI SOBRE EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LAS UNIVESIDADES PRIVADAS**

**ARTÍCULO 57.-** Cada universidad privada deberá tener un consejo universitario conformado por diez miembros propietarios y diez miembros suplentes:

- a) Cuatro miembros representantes de la junta directiva de la universidad privada.
- b) Dos miembros representantes del personal docente.

- c) Dos miembros representantes de los estudiantes activos.
- d) Dos miembros representantes del personal administrativo.

Los representantes mencionados en los incisos: b), c) y d), serán nombrados en Asamblea General de cada grupo, mediante convocatoria hecha por el rector con no menos de treinta días hábiles previos.

La convocatoria deberá garantizar su divulgación mediante circular en distintos medios.

Los representantes de los incisos: b), c) y d), no podrán tener parentesco consanguíneo o filial hasta el segundo grado, con los miembros de la junta directiva de la universidad o los dueños de la institución, sus miembros serán vigilantes para la universidad.

Sus acuerdos serán vinculantes para cada universidad privada.

**ARTÍCULO 58.-** Son funciones del Consejo Universitario:

- a) Definir las políticas generales institucionales y fiscalizar la gestión de la universidad, atendiendo esta ley y su reglamento.
- b) Vigilar que se respete la normativa interna vigente.
- c) Establecer las políticas generales y específicas, así como los procedimientos para el ejercicio académico universitario, planificación, organización, evaluación e incentivos en concordancia con la normativa vigente.
- d) Ejercer la función fiscalizadora en todo el ámbito universitario, directamente o por medio del rector.
- e) Tomar las decisiones necesarias para la firma y divulgación de convenios con otras universidades extranjeras o instituciones nacionales, y revisarlas periódicamente o cuando lo proponga el rector o alguno de los miembros del Consejo Universitario.
- f) Instruir al organismo o autoridad correspondiente para que levante la información del caso, cuando se trate de posibles irregularidades en la actuación de algún funcionario de la universidad y elevar a quien corresponda para tomar las medidas pertinentes.
- g) Nombrar y remover:
  - i.- A los miembros del Tribunal Electoral Universitario, excepción hecha de los representantes estudiantiles.
  - ii.- A las comisiones permanentes o especiales según su reglamento interno.
- h) Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la universidad.
- i) Resolver, a propuesta del rector, la modificación, creación, fusión o eliminación de oficinas administrativas.

- j) Conocer los informes de labores que anualmente deberá presentarle el rector.
- k) Ratificar las funciones de los directores de Investigación, Docencia y Extensión y otros a propuesta del rector.
- l) Conocer y resolver las apelaciones que sean de su competencia.
- m) Aprobar el calendario universitario, a propuesta del rector.
- n) Conocer y resolver los recursos de revocatoria contra sus propias resoluciones.
- ñ) Otras funciones derivadas de la normativa vigente de la institución y de la reglamentación de esta ley.

**ARTÍCULO 59.-** EL Conesup deberá nombrar un observador para cada sesión del Consejo Universitario, el cual deberá ser rotativo. La universidad deberá informar el calendario de sesiones respectivas, o las respectivas convocatorias.

**ARTÍCULO 60.-** El Consejo Universitario deberá reunirse en sesión ordinaria cada cuatro meses y extraordinariamente cuando lo convoque el rector o el veinticinco por ciento (25%) de su conformación.

**ARTÍCULO 61.-** Cada universidad privada se dará su reglamento para el Consejo Universitario y deberá ser ratificado por el Conesup.

**ARTÍCULO 62.-** Todas las votaciones serán bajo el voto secreto, para tales efectos se nombrará un Tribunal.

**ARTÍCULO 63.-** El período de ejercicio de los miembros del Consejo Universitario será de cuatro años. No obstante el cincuenta por ciento (50%) de sus integrantes se renovará cada dos años.

## **CAPÍTULO XII APERTURA DE CARRERAS**

**ARTÍCULO 64.-** Todos los planes de estudio de carreras autorizados por el Conesup, deben contar dentro de su estructura curricular con prácticas supervisadas y sus respectivas rotaciones según la naturaleza de la carrera.

El Conesup debe autorizar, regular y fiscalizar los campos, rotaciones o práctica supervisada, de manera que garantice la calidad académica y las condiciones idóneas para desarrollar las competencias profesionales. La duración y actividades académicas, de una rotación o práctica supervisada tendrán estrecha relación con los objetivos planteados.

Los requisitos de autorización de los campos clínicos, rotaciones o práctica, se establecerán en el respectivo reglamento a esta ley.

**ARTÍCULO 65.-** Para la aprobación de una carrera, la universidad debe probar que cumple con los convenios requeridos y la disponibilidad de los campos



idóneos para prácticas supervisadas, donde sus estudiantes realizarán las rotaciones y prácticas supervisadas.

**ARTÍCULO 66.-** Toda carrera en una universidad privada, conlleva como requisito de graduación, el cumplimiento del trabajo comunal universitario (TCU), que debe ser afín a la disciplina y tendrá una dedicación mínima de trescientas horas efectivas.

El TCU, se llevará a cabo por el estudiante mediante programa de extensión social, previamente estructurado y desarrollado por cada universidad.

Las características, cumplimiento y supervisión de las mismas, serán reglamentados por las universidades y aprobados por el Conesup, según condiciones previas establecidas en el reglamento de esta ley.

Cada universidad privada deberá velar por que los programas y proyectos de TCU tengan impacto y continuidad en el tiempo. Además no podrán ser cobradas al estudiante.

**ARTÍCULO 67.-** De considerarlo conveniente, el Conesup podrá solicitar a la oficina que corresponda, para efectos de comparación, un informe actualizado sobre los planes y programas de estudio similares que funcionan en otras universidades estatales o privadas debidamente autorizadas, así como los requisitos que estas exigen, el número de alumnos que los cursan por grupo y las cualidades de los docentes.

**ARTÍCULO 68.-** Para la apertura de carreras deberán tomarse las provisiones necesarias, según el reglamento, a fin de que se cumplan las siguientes normas:

- a) Los directores de carrera o de cátedra, en programas de grado, deberán tener un grado académico equivalente al que se otorga en el plan de estudios indistintamente de otros posgrados que puedan poseer y contar con experiencia académica al menos de dos años.
- b) Al menos el veinticinco por ciento (25%) de los profesores en los programas de grado, deben poseer un nivel académico de posgrado.
- c) Al menos el cincuenta por ciento (50%) de los profesores en los programas de grado, deberán poseer experiencia docente universitaria de dos años, el resto de los profesores que no cumplan con este requisito, se les deberá designar un profesor experimentado que le dé acompañamiento.
- d) Al menos el diez por ciento (10%) de los profesores de los programas de grado, deben estar contratados a tiempo completo.
- e) Todos los profesores encargados de impartir los cursos teóricos y prácticos de grado, deberán poseer al menos, el grado académico de licenciatura en el área de su disciplina.
- f) Las universidades deben garantizar la participación de los docentes en investigación y publicaciones de artículos científicos.

- g) Las aulas, los laboratorios y cualquier otra instalación necesaria deberá estar disponible, accesible y equipada para ofrecer experiencias de aprendizaje de calidad.
- h) Las aulas y espacios físicos donde se impartirán lecciones deben cumplir con la normativa vigente.

**ARTÍCULO 69.-** Cuando se trate de estudios de posgrado las universidades deberán garantizar además lo siguiente:

- a) Que el director del programa de posgrado, tenga un grado académico equivalente o superior en la disciplina que otorga el plan de estudios y que cuente con experiencia académica de al menos cinco años y haber escrito artículos y/o libros en revistas y editoriales reconocidos.
- b) Que el setenta y cinco por ciento (75%) de los docentes cuenten con una experiencia profesional de al menos cinco años.
- c) Que el cien por ciento (100%) de los docentes cuenten con al menos el grado académico a otorgar.
- d) Que todos los planes de estudios de posgrado profesionales, incluyan una práctica profesional supervisada.
- e) Que todos los planes de estudios de posgrado académicos, elaboren una tesis de grado o su equivalente con su respectiva defensa.
- f) El Tribunal Evaluador de Tesis y del proyecto final de graduación, deberá estar conformado al menos por tres miembros.
- g) Los profesionales que integran el Tribunal Evaluador de Tesis y del proyecto final de graduación, deben tener al menos el mismo grado académico a otorgar.
- h) Al menos uno de los miembros del Tribunal Evaluador de Tesis y del proyecto final de graduación, debe ser profesor de otra universidad sea pública o privada distinta a la que otorga el posgrado.
- i) Las tesis y los proyectos finales de graduación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **REQUISITOS DEL PERSONAL PARA APERTURA DE CARRERA**

**ARTÍCULO 70.-** Para la apertura de una carrera será requisito contar con el personal docente idóneo de acuerdo con esta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 71.-** El personal docente y administrativo, debe contar con el apropiado conocimiento profesional, adecuados valores morales socialmente aceptados para ejercer el puesto y estar debidamente incorporado al colegio profesional correspondiente.

**ARTÍCULO 72.-** Se establecerá un reglamento que regule los criterios mínimos del escalafón del personal docente y administrativo, a fin de lograr equiparación entre las distintas universidades privadas. Sin embargo las universidades podrán implementar a lo interno otros criterios para incentivar y promocionarlos.

**ARTÍCULO 73.-** Derechos del personal docente:

**DERECHOS:**

- a) A ser tratado con dignidad y respeto, tanto por los estudiantes, personal administrativo, docentes y autoridades universitarias.
- b) A disfrutar de un régimen de beneficios académicos, con el propósito de mejorar la formación académica y profesional, el cual incluya al menos los siguientes aspectos:
  - i.- Escalafón docente (categoría de acuerdos a sus títulos, su experiencia laboral, sus publicaciones y sus trabajos científicos)
  - ii.- Ascensos.
  - iii.- Puestos en propiedad e interinos.
  - iv.- Otras que la institución considere pertinente.
- c) A que le respeten todas sus garantías laborales como trabajador y docente de la universidad independientemente de la modalidad laboral con que fue contratado. Respetando lo establecido en la normativa vigente, con especial atención en los siguientes aspectos:
  - i.- Tener un contrato de trabajo.
  - ii.- Horario establecido en su contrato de trabajo.
  - iii.- Recibir un salario de acuerdo con su categoría y al tiempo laborado.
  - iv.- Que se revise su salario y reciba los incrementos que correspondan según la normativa.
  - v.- Que se le incluya todas las cargas sociales vigentes.
  - vi.- Pago de aguinaldo correspondiente.
  - vii.- Vacaciones legales pagadas.
- d) A tener un régimen disciplinario claro, previamente establecido.
- e) A que se le incluya dentro de su horario el tiempo necesario para realizar el planeamiento de los cursos impartidos, la revisión de exámenes y trabajos de los estudiantes incluidos en el plan del curso impartido.
- f) A trabajar además en otra institución, sin que incurra en superposición de horario, o a que se le reconozca la dedicación exclusiva si la institución contratante prohíbe dicha práctica.
- g) A negarse a realizar actos o actividades que rocen con sus convicciones morales, éticas y profesionales.
- h) A contar con un programa de estímulo docente el cual incluya:
  - i.- posibilidades de continuar sus estudios en su área mediante becas, intercambios, pasantías u otros,
  - ii.- educación continua.
  - iii.- investigación.

- iv.- cualquier otra que la institución y el Conesup considere pertinente.

**ARTÍCULO 74.-** Deberes del personal docente:

- a) A tratar con respeto a los estudiantes, personal docente y administrativo de la institución donde labora.
- b) A presentarse con una vestimenta socialmente aceptada o de acuerdo con la reglamentación al respecto.
- c) A prepararse a tiempo y de la mejor manera para impartir el curso que le fue asignado y sus respectivas actividades académicas.
- d) A cumplir fielmente con el régimen disciplinario y académico establecido.
- e) A cumplir sus responsabilidades contractuales con la universidad.
- f) A cumplir toda la reglamentación del país vinculante a sus funciones, así como toda la normativa interna de la universidad.
- g) A realizar las evaluaciones a los estudiantes apegado al plan de estudios planteado y a sus objetivos.
- h) A realizar evaluaciones claras y apegado al reglamento de evaluación aprobado por el Conesup.
- i) Tomar las medidas necesarias para prevenir accidentes en los laboratorios.
- j) Proporcionar a los estudiantes la información y atención necesaria que les permita asimilar y comprender los temas a desarrollar.

**ARTÍCULO 75.-** Cada universidad privada podrá mejorar su régimen salarial de acuerdo con las políticas institucionales.

**ARTÍCULO 76.-** Cada universidad privada hará los convenios respectivos con otras universidades de prestigio internacional con el fin de preparar su personal docente con los más altos estándares de calidad académica.

**ARTÍCULO 77.-** El Conesup velará e inspeccionará el fiel cumplimiento de esta normativa.

#### **CAPÍTULO XIV BECAS**

**ARTÍCULO 78.-** En el estatuto de cada universidad se establecerá un programa de becas para ayuda de los estudiantes matriculados y para promover la movilidad social en personas de escasos recursos económicos, el que será supervisado con atención especial por parte del Conesup, que:

- a) Diseñará un sistema de ayuda financiera o de pago diferenciado de las matrículas para los estudiantes a inscribir o inscritos.
- b) Diseñará un sistema de becas para promover la continuidad del proceso educativo en su etapa universitaria, con el fin de facilitar el

ingreso por primera vez a estudiantes de bajos recursos económicos a cursar estudios universitarios hasta su graduación.

## **CAPÍTULO XV REPORTES DE INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 79.-** Las universidades privadas están obligadas a informar al Conesup en el plazo máximo de treinta días hábiles posterior al inicio de cada ciclo lectivo, la cantidad y nombre e identidad de estudiantes matriculados en cada curso, desglosando además la matrícula existente por niveles en cada carrera.

El Conesup llevará un registro de esta información la cual será pública. Además velará porque en las carreras con práctica supervisada, el número de alumnos matriculados no superen los campos autorizados.

Para la matrícula de primer ingreso en carreras con práctica supervisada, el Conesup garantizará que el número de alumnos aceptados no supere, al número de campos autorizados más un porcentaje adicional según el reglamento, previendo la deserción o los alumnos que podrían reprobar cursos que son requisito para la práctica supervisada.

**ARTÍCULO 80.-** Las universidades privadas, están obligadas a enviar las calificaciones de los estudiantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada período académico al Conesup, quien llevará un registro de este informe. En este informe se indicará además, en forma precisa, cuáles estudiantes desertaron.

**ARTÍCULO 81.-** Las universidades deberán de recibir a los funcionarios o profesionales especialmente investidos para el ejercicio de la inspección, suministrarles la información que se les solicite con diligencia y tendrán la obligación de dar acceso a sus instalaciones centrales o regionales, de modo que puedan levantar las actas respectivas con vista a lo que observen.

El procedimiento de inspección será regulado por el reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 82.-** Créase la Comisión Nacional de Rectores de Universidades Privadas, que actuará como comisión de enlace ante el Conesup y estará integrada por la totalidad de los rectores de las universidades privadas, la cual dictará su propio reglamento, que deberá contar con el aval del Conesup.

Todas las consultas y denuncias de esta Comisión, deberán ser presentadas ante la Secretaría Técnica del Conesup, la cual la presentará ante el Consejo en la sesión siguiente a ser recibida; este resolverá en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**ARTÍCULO 83.-** Con el fin de unificar criterios y normativas, la Comisión Nacional de Rectores de las Universidades Privadas preparará un proyecto de

régimen académico y un proyecto de régimen disciplinario para ser sometido al conocimiento y aprobación del consejo universitario correspondiente.

Sin embargo cada consejo universitario podrá variar esta normativa de acuerdo con las necesidades y planes de la respectiva universidad, manteniendo el espíritu de esta ley y su reglamento. El Conesup deberá aprobar dicha normativa.

## **CAPÍTULO XVI INTERVENCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES**

**ARTÍCULO 84.-** El Conesup podrá ordenar la intervención de una universidad privada como último recurso y previa resolución, en los siguientes casos:

- a) Por orden judicial.
- b) Cuando se evidencien violaciones graves a las disposiciones de esta ley y su reglamento y que no sean corregidas mediante el apercibimiento o prevención ejercida por el Conesup.
- c) Cuando se evidencien situaciones graves que pongan en riesgo la vida y/o la salud de los estudiantes y que no sean corregidas mediante la prevención ejercida por el Conesup.

**ARTÍCULO 85.-** Las disposiciones del artículo anterior serán aplicables únicamente con el fin de garantizar, en la medida de lo posible, la continuidad de la enseñanza universitaria en la respectiva entidad, de tal forma que los estudiantes no se vean afectados. La intervención cesará en el momento en que la universidad esté en condiciones de continuar sus labores normalmente; de no ser esto posible, cesará cuando a los estudiantes se les garantice que pueden continuar sus estudios en otras entidades.

**ARTÍCULO 86.-** El Conesup ejercerá la intervención mediante una Junta Interventora, de acuerdo con el reglamento de esta ley.

Esta Junta tendrá facultades de administración, dirección, coordinación y vigilancia. Los honorarios profesionales de la Junta Interventora y todos los gastos en que se incurran durante el período de la intervención correrán a cargo de la institución intervenida. El Conesup vigilará que los ingresos de la universidad privada cubran los gastos para llevar a cabo la labor de intervención.

## **CAPÍTULO XVII SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 87.-** El incumplimiento de esta ley y su reglamento, por parte de las universidades privadas, serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Cierre parcial o total de las instalaciones de la universidad o sedes.

- c) Suspensión temporal o definitiva de carreras y planes de estudio.
- d) Pérdida de la autorización de la universidad, sedes, carreras, planes de estudio o cursos.
- e) Proceso de administración por intervención.
- f) Multa, que puede acompañar a cada una de las anteriores.

**ARTÍCULO 88.-** Toda violación de las normas contenidas en esta ley y su reglamento, será sancionado con multa por el Conesup, según los trámites señalados por el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública.

La multa será calculada de acuerdo con el salario base mensual, de un oficinista 1, que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, de cada período fiscal, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y depositada a favor del Conesup en la cuenta que destine para tal efecto el Ministerio de Hacienda. La multa máxima será de quince salarios base.

**ARTÍCULO 89.-** Para efecto de las violaciones de las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento serán sancionadas por el Conesup, según la gravedad de las mismas, clasificándolas como faltas leves, graves y gravísimas:

**a) Faltas leves**

- i.- Retraso en la presentación de informes y aportes de calificaciones.
- ii.- Retraso en los pagos al Conesup.
- iii.- Cualquier otro incumplimiento o violación no contemplado específicamente y a criterio del Conesup.

La multa será de hasta dos salarios base mensual de acuerdo con la gravedad de la falta.

**b) Faltas graves**

- i.- No cumplimiento de las medidas correctivas planteadas por el Conesup.
- ii.- Discriminación en cualquiera de sus manifestaciones contra los estudiantes.
- iii.- No contar con las instalaciones, equipo, herramientas y personal, necesarias para el desarrollo de sus competencias.
- iv.- Incumplimiento a su normativa.
- v.- Reiteración en la comisión de faltas leves en los últimos cinco años.
- vi.- Incumplimiento a las disposiciones sobre emisión de grados académicos y títulos.

- vii.- Ejecución de convenios con otras universidades nacionales, extranjeras o internacionales sin autorización del Conesup.
- viii.- Obstaculizar o entorpecer las funciones de inspección, fiscalización y supervisión del Conesup.
- ix.- Violación de los derechos de los estudiantes y docentes.
- x.- Cobros a los estudiantes que no se apeguen a lo autorizado por el Conesup.
- xi.- Incumplir con la normativa de esta ley para el trabajo comunal universitario, becas y movilidad social, investigación y extensión universitaria.

La multa será de seis a diez salarios base mensual de acuerdo con la gravedad de la falta.

**c) Faltas gravísimas**

- i.- No pago de sus obligaciones al Conesup.
- ii.- Transgresión de los programas académicos aprobados por el Conesup.
- iii.- Incumplimiento en lo referente a campos clínicos, rotaciones y prácticas supervisadas.
- iv.- Incumplimiento en lo referente a tesis y proyectos finales de graduación.
- v.- Brindar al Conesup información incompleta, falsa, o fraudulenta.
- vi.- Perseguir u hostigar a los estudiantes, docentes y administrativos por alguna denuncia, petición de revisión, apelación o cualquier otra situación no contemplada específicamente.
- vii.- Omitir el debido proceso y medidas sancionatorias, ante denuncias, investigaciones y acoso.
- viii.- Aplicar sanciones no tipificadas en su normativa.
- ix.- Reiteración en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.
- x.- Impartir carreras o planes de estudio, no autorizadas por el Conesup.
- xi.- Incumplimiento sobre lo normado para el personal docente y administrativo.

La multa será de once a quince salarios base mensual, de acuerdo con la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 90.-** Las sanciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán tomando en consideración las circunstancias y la gravedad del daño o perjuicio causado a la calidad de la enseñanza o a los intereses del estudiante.

Contra las sanciones señaladas procede el recurso de revocatoria planteado en un plazo de tres días hábiles.



De darse el caso de que la multa sea ratificada por un proceso Contencioso-Administrativo, la universidad deberá cancelar la suma respectiva más los intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil.

**ARTÍCULO 91.-** El Conesup abrirá una cuenta especial para recibir los fondos contemplados en el artículo 15 y las derivadas de las sanciones establecidas en bancos públicos del Sistema Bancario Nacional, para recibir el depósito de las multas correspondientes y lo dispuesto en el artículo 19. El monto que se recaude por este concepto será utilizado para los fines que disponen esta ley y su reglamento.

## **CAPÍTULO XVIII DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 92.-** Créase la Defensoría de los Estudiantes de Universidades Privadas, adscrita a la Defensoría de los Habitantes, que se regirá mediante la normativa de esa institución y por lo dispuesto en esta ley, su reglamento y las directrices del Conesup.

**ARTÍCULO 93.-** Deróguese la Ley N.º 6693, de 27 de noviembre de 1981.

**ARTÍCULO 94.-** El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en los noventa días posteriores a su publicación.

**ARTÍCULO 95.-** Esta ley rige a partir de su publicación.

## **TRANSITORIOS**

**TRANSITORIO I.-** La universidad privada, sedes, facultades, escuelas, aulas desconcentradas, carreras y planes de estudio, que con anterioridad a la vigencia del Decreto Ejecutivo N.º 24017-MEP, hubieren sido autorizados o reconocidos por el Estado, tendrán un plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, para comunicar por escrito al Conesup su pretensión formal de seguir beneficiándose de la autorización y reconocimiento oficial.

**TRANSITORIO II.-** Además de lo indicado en el transitorio anterior, la universidad privada que desee continuar bajo la condición de autorizada o reconocida, deberá informar dentro del mismo plazo al Conesup, los cambios que hubieren ocurrido en el plan de estudios de su oferta educativa, suministrar los programas de estudio correspondientes y la nómina de las autoridades institucionales y personal docente.

**TRANSITORIO III.-** Al entrar en vigencia esta ley, como excepción las universidades privadas debidamente autorizadas, por lo dispuesto en la Ley N.º 6693 y su Reglamento, podrán seguir operando mientras cumplen con lo establecido en materia de infraestructura y se ajustan en la presente ley. Este

transitorio tiene una vigencia de tres años el cual vencido el plazo automáticamente quedará derogado.

**TRANSITORIO IV.-** El Conesup deberá integrarse, según lo establecido en esta ley, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

**TRANSITORIO V.-** Todos los estudiantes que hayan iniciado una carrera universitaria en un plan de estudios aprobado por lo dispuesto en la Ley N.º 6693 y su Reglamento; tienen derecho a concluir dicho plan de estudios o si bien lo desean trasladarse voluntariamente a los nuevos planes de estudio para la carrera. Este transitorio tiene una vigencia de cinco años el cual vencido el plazo automáticamente quedará derogado.

Ronny Monge Salas  
**DIPUTADO**

**5 de octubre de 2015.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.